

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.
 Particulares y colectividades..... 40 » »
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.
 » » de años anteriores..... 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,75 pts. lí.
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. 1,00 »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDEI

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Sección de Administración Provincial			
Gobierno Civil de Santander			
Circular n.º 308. Relación de licencias de uso de armas de caza y para cazar expedidas por este Gobierno civil durante el mes de Octubre	1.490	carburantes líquidos, quede ampliada hasta 31 de Diciembre próximo	1.498
Circular n.º 309. Declarando la existencia de rabia en Ribamontán al Mar	1.494	Ministerio del Aire	
Circular n.º 310. Reproduciendo una Orden de la Presidencia del Gobierno sobre restricciones en el consumo de pan	1.494	Orden por la que se complementa el artículo quinto de la Orden Circular de 16 de Marzo de 1940 (B. O. número 88), fijando los suministros que han de ser reintegrados a los Ayuntamientos	1.498
Sección de "Boletín Oficial del Estado"			
Jefatura del Estado			
Ley relativa a Cajas no sometidas al Tesoro público y a la transferencia al Ministerio de Hacienda de los arbitrios llamados "Subsidio del Ex Combatiente" y "Plato Unico", a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno	1.496	Sección de Anuncios Oficiales	
Ministerio de Obras Públicas			
Orden por la que se dispone que el plazo señalado en la Orden de 6 de Junio último, relativa a la restricción en el consumo de		Confederación Hidrográfica del Ebro	1.499
		Distrito Minero de Santander	1.499
		Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas ...	1.499
		Comisaría General de Abastecimientos y Transportes	1.500
		Jefatura Agronómica de Santander	1.502
		Sección de Anuncios de Subastas	
		Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa	1.503
		Sección de Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	1.503
		Sección de Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santander, Vega de Pas, Castro Urdiales, Reocín, Valderredible y Villaescusa	1.504

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 308

Relación de licencias de uso de armas de caza y para cazar expedidas por este Gobierno civil durante el mes de Octubre:

Número	Fecha	NOMBRE Y APELLIDOS	Edad	VECINDAD
999	1-10-1940	Celestino Martín García	37	Si rrapando.
1.000	1-10-1940	Raimundo Zaballa Herrán	29	Otañes.
1.001	1-10-1940	Frañcisco Otí Cubría	53	Cabárceno.
1.002	1-10-1940	Julián Fernández García	31	La Busta.
1.003	1-10-1940	Federico Gómez Sarabia	35	Ríotuerto.
1.004	1-10-1940	Antonio Sancibrián García	35	Peñacastillo.
1.005	1-10-1940	Pedro Regato Rivero	32	Entrambasaguas.
1.006	1-10-1940	Manuel Fernández Gutiérrez	45	Riocarlo.
1.007	1-10-1940	César Cañas Cagigas	18	Guarnizo.
1.008	3-10-1940	Valentín Fernández Acha	18	Santa Olalla.
1.009	3-10-1940	Constantino Gutiérrez Lucio	38	Llano.
1.010	3-10-1940	Segundo Vázquez García	40	Idem.
1.011	3-10-1940	Jesús González Castaño	37	Las Rozas.
1.012	3-10-1940	Jesús Callejo Díez	31	Bustazar.
1.013	3-10-1940	David Ibáñez Ruiz	55	Bárcena de Ebro.
1.014	3-10-1940	Manuel Escalante Martínez	16	Mazcuerras.
1.015	3-10-1940	Manuel Díaz Espiga	40	Ruente.
1.016	3-10-1940	Martín Fernández Sisniega	23	Voto.
1.017	3-10-1940	Fernando Urquina Sáiz	65	Barquera.
1.018	3-10-1940	Luis Alcalde Renedo	46	Santander.
1.019	3-10-1940	Manuel Robledo Ojugas	35	Camaleño.
1.020	3-10-1940	Rafael Castillo Villegas	41	Helguera.
1.021	3-10-1940	Manuel Fernández Diego	26	Selaya.
1.022	3-10-1940	Alberto Ortega Herrero	45	Santander.
1.023	3-10-1940	Ricardo Cerro de la Lama	47	Ríotuerto.
1.024	3-10-1940	Gregorio García Otí	23	Entrambasaguas.
1.025	3-10-1940	Ramón Otí Mazas	33	Idem.
1.026	3-10-1940	Isidro Trujeda Palencia	37	Bárcena de Cicero.
1.027	3-10-1940	José Martín Arce	42	Guarnizo.
1.028	3-10-1940	Manuel Arce Torre	27	Ampuero.
1.029	3-10-1940	Eustaquio Puente Verano	28	Idem.
1.030	3-10-1940	José Pascua Arriola	23	Suesa.
1.031	3-10-1940	Vicente Díez Samaniego	56	Unquera.
1.032	3-10-1940	Ricardo Cabo Cabo	54	Idem.
1.033	3-10-1940	José María González García	27	Gandarilla.
1.034	3-10-1940	Manuel Peña Gómez	43	La Cistierna.
1.035	3-10-1940	Martiniano Franco Cuesta	45	San Felices.
1.036	3-10-1940	Sandalio Arregui Sierralta	65	Otañes.
1.037	3-10-1940	José Felipe Pombo Quintana	35	Santander.
1.038	7-10-1940	Toribio Calvo Aparicio	55	Sobarzo.
1.039	7-10-1940	Angel Sanmartín López	24	Guriezo.
1.040	7-10-1940	Marcelino Llata Heras	41	Idem.
1.041	7-10-1940	Julián Rodríguez Santamaría	25	Idem.
1.042	7-10-1940	Prudencio Llano Guillarón	35	Ruesga.
1.043	7-10-1940	Angel Villegas García	38	Arredondo.
1.044	7-10-1940	Salustiano Ferreiro González	36	Los Corrales de Buelna.
1.045	7-10-1940	Abencio Rodríguez Ruiz	50	Polientes.
1.046	7-10-1940	Antonio García Otí	33	Riaño.
1.047	7-10-1940	Severiano Martínez Gutiérrez	28	Golbarido.
1.048	7-10-1940	Pedro Fernández Payno	19	Arenas de Iguña.
1.049	7-10-1940	Honorio Fernández Rivero	38	Abadilla.
1.050	7-10-1940	José María Movellán Gándara	18	Mioño.
1.051	7-10-1940	Antonio Valle Estelche	24	Santoña.
1.052	7-10-1940	Luis Zamanillo Cobo	22	Igollo.
1.053	7-10-1940	Manuel Cruz Zubieta	29	Laredo.
1.054	7-10-1940	Aniceto Arce Bazán	36	Sámano.
1.055	7-10-1940	Luis Diestro Gómez	35	Torrelavega.

Número	Fecha	NOMBRE Y APELLIDOS	Edad	VECINDAD
1.056	7-10-1940	Rafael Santillán Sánchez	24	Torrelavega.
1.057	7-10-1940	Adolfo González Gómez	58	Mataporquera.
1.058	7-10-1940	Antonio Veci Rueda	26	Cicero.
1.059	7-10-1940	José Sanibó García	49	Rubayo.
1.060	7-10-1940	Gumersindo Ruiz Llama	36	Idem.
1.061	7-10-1940	Abilio Amigo Izquierdo	27	Sobrepeña.
1.062	7-10-1940	Cirilo Corada González	19	Ruijas.
1.063	7-10-1940	Jesús Alonso López	35	Renedo de Bricia.
1.064	7-10-1940	José Manuel de Mateo Estrada	19	Peñacastillo.
1.065	7-10-1940	Julio Fernández Barros	51	Muriedas.
1.066	7-10-1940	Pedro Gómez Peña	45	Idem.
1.067	7-10-1940	Enrique Ranero López	48	Ramales.
1.068	7-10-1940	Manuel Sierra Arenas	46	Idem.
1.069	7-10-1940	Amalio Martínez Ganzo	52	Carriezo.
1.070	7-10-1940	Amalio Madrazo Alonso	47	Somo.
1.071	7-10-1940	Severiano Morán Cobo	33	Castro Urdiales.
1.072	7-10-1940	Jesús Rodríguez Rascón	43	Idem.
1.073	7-10-1940	Juan Fernández López	59	Solo-Iruz.
1.074	7-10-1940	Manuel Fontacha Aja	34	Setién.
1.075	7-10-1940	Hermógenes Bedia Castanedo	44	Pedreña.
1.076	7-10-1940	Ramón Corino Portilla	37	Idem.
1.077	7-10-1940	Jesús Cachor Gutiérrez	37	Laredo.
1.078	7-10-1940	Antonio Quintana Ahedo	38	Idem.
1.079	7-10-1940	Ildefonso Gutiérrez Arqueaga	33	Idem.
1.080	7-10-1940	Rafael de la Lastra Fragua	40	Santander.
1.081	7-10-1940	Gonzalo Barrosó Broín	36	Idem.
1.082	7-10-1940	Ignacio Villar Dosal	38	Idem.
1.083	7-10-1940	Florentino Gabancho Allende	45	Idem.
1.084	7-10-1940	Clemente Armas Narro	25	Peñacastillo.
1.085	7-10-1940	José Ramón González Fernández	33	Torrelavega.
1.086	9-10-1940	José Villegas Castillo	19	Solares.
1.087	9-10-1940	Luis Blanco Díaz	41	Cabezón de la Sal.
1.088	9-10-1940	Aurelio López Herrera	53	Ruente.
1.089	9-10-1940	Manuel Bustillo Díaz	29	Rudaguera.
1.090	9-10-1940	José Bustillo Díaz	32	Idem.
1.091	9-10-1940	Leopoldo Salceda González	43	Lomeña.
1.092	9-10-1940	César Hermosilla Aizcorbe	48	Santander.
1.093	10-10-1940	Juan Antonio Santos Iturrioz	19	Castro Urdiales.
1.094	10-10-1940	Domingo Ruiz Martínez	43	San Martín de Soba.
1.095	10-10-1940	Benito Pérez Muñoz	36	Viérnoles.
1.096	10-10-1940	Fernando Cabrillo Celedonio	17	Torrelavega.
1.097	10-10-1940	Ecequiel Cabrillo Rumayor	55	Idem.
1.098	10-10-1940	Francisco Ortiz Gómez	33	Santander.
1.099	11-10-1940	Francisco Rodríguez Rodríguez	38	Potes.
1.100	11-10-1940	José Bolívar Gómez	30	Cicero.
1.101	11-10-1940	Manuel Palazuelos López	36	Bedico.
1.102	11-10-1940	Juan L. Montero Espinosa Chaves	54	Santander.
1.103	11-10-1940	Luis Sánchez Díaz	59	Idem.
1.104	11-10-1940	Domingo Ortueta Quintanal	34	Idem.
1.105	11-10-1940	Jaime Petuya Martínez	29	Idem.
1.106	11-10-1940	Pablo Salas Falagán	43	Idem.
1.107	12-10-1940	Ernesto Zuzúnegui Terán	43	Helguera.
1.108	12-10-1940	Teodoro Medrano del Val	46	Bielba.
1.109	12-10-1940	Ángel Gómez Gordón	60	Villegar.
1.110	12-10-1940	Carlos Ceballos Sierra	54	Argomilla.
1.111	12-10-1940	Régulo Bedia Castanedo	40	Somo.
1.112	12-10-1940	Modesto Mollada de la Vara	46	Comillas.
1.113	15-10-1940	Tomás Pardo Gutiérrez Torre	33	Santander.
1.114	15-10-1940	Ángel Pardo Gutiérrez Torre	35	Idem.
1.115	15-10-1940	Eduardo López Sierra	30	Maliaño.
1.116	15-10-1940	Antonio Díez Solano	23	Galizano.
1.117	15-10-1940	José Abascal Vargas	28	La Penilla.
1.118	15-10-1940	Fernando Fuentecilla Díaz	32	Polanco.

Número	Fecha	NOMBRE Y APELLIDOS	Edad	VECINDAD
1.119	15-10-1940	Pedro Pérez Puente	30	Mijares.
1.120	15-10-1940	Lorenzo Quintana Penagos	34	Penagos.
1.121	15-10-1940	Enrique Elordi Llano	19	Castro Urdiales.
1.122	15-10-1940	Felipe Ruiz Peña	25	Santander.
1.123	15-10-1940	Francisco Sáez Picazo	22	Idem.
1.124	16-10-1940	Sebastián Nazábal Cabrera	28	Otañes.
1.125	16-10-1940	Esteban López Sáiz	42	Cubillo de Ebro.
1.126	16-10-1940	Marcelino Guerrero Cuerno	30	Santander.
1.127	16-10-1940	Francisco Ruiz Gutiérrez	38	Bielba.
1.128	16-10-1940	José Ruiz Gutiérrez	43	Idem.
1.129	16-10-1940	Miguel Ortega González	65	San Vicente.
1.130	16-10-1940	Martín Sintés Mercadal	45	Vioño.
1.131	16-10-1940	Constantino Pelayo Ruiz	50	Vega de Pas.
1.132	16-10-1940	Dónato Maza Barquín	32	Bezana.
1.133	16-10-1940	Santiago Sanz Sañudo	27	Vega de Pas.
1.134	16-10-1940	Félix Devesa Buéy	43	Suesa.
1.135	16-10-1940	Francisco Fernández Fernández	27	Entrambasaguas.
1.136	16-10-1940	Jesús Maza Hoyo	38	Loredo.
1.137	17-10-1940	Angel Carrera Gutiérrez	27	Santander.
1.138	17-10-1940	Antonio Calderón Abarrategui	38	Comillas.
1.139	17-10-1940	Federico Álvarez Rodríguez	33	Los Carabeos.
1.140	17-10-1940	Modesto Alonso López Linares	32	Rehoyos.
1.141	17-10-1940	Pedro Otí Mazas	32	Praves.
1.142	17-10-1940	Manuel González Gutiérrez	55	Molledo.
1.143	18-10-1940	José Pérez Ocejo	32	Penagos.
1.144	18-10-1940	Fernando Pérez Ocejo	36	Idem.
1.145	18-10-1940	Dativo Maza Sanz	27	Reinosa.
1.146	18-10-1940	Jerónimo Solís Prieto	50	Los Corrales.
1.147	18-10-1940	Florencio Fernández García	33	Aldueso.
1.148	18-10-1940	Gerardo Fraile Gutiérrez	47	Santander.
1.149	18-10-1940	Lucas del Río Torre	42	San Román.
1.150	18-10-1940	Manuel Sáinz Ruiz	27	Idem.
1.151	18-10-1940	Manuel Castañera Sánchez	57	Camargo.
1.152	18-10-1940	Feliciano Vega Campo	55	Suesa.
1.153	18-10-1940	Gervasio Portilla y Portilla	27	Sobremazas.
1.154	18-10-1940	Fidel Gómez Raba	38	Nueva Montaña.
1.155	18-10-1940	Emilio Pérez Santamaría	29	Cacicedo.
1.156	18-10-1940	José Granados Solana	36	Santoña.
1.157	18-10-1940	Aurelio González Candina	45	Ampuero.
1.158	18-10-1940	Clemente Lomba Larreta	18	Astillero.
1.159	18-10-1940	Avelino Alonso Palacio	26	Guarnizo.
1.160	18-10-1940	Severino Fernández Iturralde	58	Rada.
1.161	18-10-1940	Cesáreo Arenal Gorrochategui	34	Santander.
1.162	18-10-1940	Carlos Loza Blanco	30	Santoña.
1.163	18-10-1940	Domingo Rodríguez Palacio	59	Oruña.
1.164	18-10-1940	Segundo González Pérez	37	Helguera.
1.165	18-10-1940	Virgilio Martínez Montes	58	Alceda.
1.166	18-10-1940	José Acordagoitia Ruiz	26	Mioño.
1.167	18-10-1940	Marcelino García Celis	35	La Revilla.
1.168	21-10-1940	Cándido Alonso Alonso	20	Argoños.
1.169	21-10-1940	Angel Izquierdo Barriuso	49	Los Carabeos.
1.170	21-10-1940	Francisco Carriedo Fernández	50	Santander.
1.171	21-10-1940	Cleto de la Colina Mier	55	Idem.
1.172	21-10-1940	Manuel Vega Santander	37	Bádames.
1.173	21-10-1940	Nicasio Iglesias Fernández	57	Hermosa.
1.174	21-10-1940	Carlos Lavín Cobo	30	Adal-Treto.
1.175	21-10-1940	Julián Francos Isa	65	Guriezo.
1.176	21-10-1940	Faustino Rodríguez Ortiz	34	Veguilla.
1.177	21-10-1940	Pedro Félix Domenieux	52	Cicero.
1.178	22-10-1940	Tomás Pérez Cobo	34	El Arenal.
1.179	22-10-1940	Angel de la Varga Guilarte	35	Castro Urdiales.
1.180	22-10-1940	Miguel González Rubín	39	Los Corrales de Buelna.
1.181	22-10-1940	Macrino Arribas Revilla	53	Laredo.

Número	Fecha	NOMBRE Y APELLIDOS	Edad	VECINDAD
1.182	22-10-1940	Felipe Sáiz Revilla	60	Miengo.
1.183	22-10-1940	Agustín Pruneda Cabrero	26	Mogro.
1.184	22-10-1940	Joaquín Haro Carvajales	18	Castro Urdiales.
1.185	22-10-1940	Agapito Arregui Gómez	43	Otañes.
1.186	22-10-1940	José Ramón Ruiz Peña	27	Pedreña.
1.187	22-10-1940	Rufino Viadero Ripoll	36	Idem.
1.188	22-10-1940	Emilio Martinau Jordáin	52	Santander.
1.189	22-10-1940	Baldomero Montes Linaje	59	Idem.
1.190	23-10-1940	Leopoldo Gutiérrez López	51	Los Corrales.
1.191	23-10-1940	Luis Misiego Ugarte	34	Viérnoles.
1.192	23-10-1940	Santiago García Gutiérrez	30	Torrelavega.
1.193	23-10-1940	Augusto Camilo Zamb	60	Barreda.
1.194	23-10-1940	Honorato Brustel Crozemarie	50	Idem.
1.195	23-10-1940	Hilarión Rugama Carasa	39	Solórzano.
1.196	23-10-1940	Pedro Ruiz Mier	34	Santander.
1.197	23-10-1940	Emilio Gutiérrez Fernández	19	Puente San Miguel.
1.198	23-10-1940	Eduardo Uzcudun y P. de la Riva	39	Santander.
1.199	23-10-1940	Félix Rojas Trueba	26	Tano.
1.200	23-10-1940	Jerónimo Ugarte González	30	Santiago de Cartes.
1.201	23-10-1940	Carlos Juan González García	23	Santander.
1.202	23-10-1940	Jesús González Fernández	34	Idem.
1.203	23-10-1940	Joaquín de la Roza Velarde	31	Idem.
1.204	23-10-1940	Eustasio Silos Sanz	40	Los Corrales.
1.205	23-10-1940	Juan Roviralla López	59	Santander.
1.206	24-10-1940	Emilio Durante Castanedo	37	Idem.
1.207	24-10-1940	Juan Díaz Maza	31	Entrambasaguas.
1.208	24-10-1940	Fernando Alonso Solórzano	36	Alceda.
1.209	24-10-1940	Vicente Gómez Gómez	38	Idem.
1.210	24-10-1940	Eloy Cagigal Tijera	59	Villaverde de Pontones.
1.211	24-10-1940	Antonio Laguera Riva	35	Cubas.
1.212	24-10-1940	Emilio Ramírez Castaños	36	Castro Urdiales.
1.213	24-10-1940	Félix Mantecón Manteca	26	Bóo-Guarriño.
1.214	24-10-1940	Darío Vega Colina	35	Omoño.
1.215	24-10-1940	Antolín Argos Cobo	41	Santoña.
1.216	25-10-1940	Marino Junquera Llanes	30	Santander.
1.217	25-10-1940	Luis Santamaría Portillo	33	Samaño.
1.218	25-10-1940	Marcelino Llata Poncela	28	Muriedas.
1.219	25-10-1940	Ismael Cuetos Madrazo	41	Ruiloba.
1.220	25-10-1940	Eugenio Cruz Arce	33	Bárcena de Toranzo.
1.221	25-10-1940	Rufino Martínez Pérez	57	La Pesquera.
1.222	25-10-1940	Víctor San Millán Lemano	58	Villar.
1.223	25-10-1940	Antonio Jorganes Hoyos	50	Meruelo.
1.224	25-10-1940	Florencio Fernández Palomera	59	Bóo.
1.225	25-10-1940	Isidoro González González Hoyos	43	Malraño.
1.226	25-10-1940	Ignacio Alonso Pacheco	66	Voto.
1.227	25-10-1940	Manuel Sánchez Gómez	27	Hinojedo.
1.228	29-10-1940	Angel Gutiérrez Aragón	28	Ontaneda.
1.229	29-10-1940	Antonio Roldán Gómez	32	Escobedo.
1.230	29-10-1940	José Sanz Fernández	34	Término.
1.231	30-10-1940	Manuel Pérez Oveja	32	Idem.
1.232	30-10-1940	José Icigar Isurza	46	Entrambasaguas.
1.233	30-10-1940	Eduardo Icigar Solar	17	Idem.
1.234	30-10-1940	Macario Sandi Serna	49	Santillana.
1.235	30-10-1940	Romualdo Martínez Ruiz	60	Santibañez.
1.236	30-10-1940	Francisco Macho Díaz	38	Los Corrales.
1.237	30-10-1940	Joaquín Gutiérrez Ruiz	26	Resconorio.
1.238	30-10-1940	José Cieza González	27	Barros.
1.239	30-10-1940	Armando García Vargas	32	San Felices.
1.240	30-10-1940
1.241	30-10-1940	Maximino Rodríguez Fernández	62	Comillas.
1.242	30-10-1940	Ecequiel García Arribas	41	Udías.
1.243	30-10-1940	Julián Laso Maza	35	Pedreña.
1.244	30-10-1940	Felipe Ruiz García	34	Langre.

Número	Fecha	NOMBRES Y APELLIDOS	Edad	VECINDAD
1.245	30-10-1940	Emilio Setién Toca	46	Langre.
1.246	30-10-1940	Julio Antonio Molleja Sánchez	45	Gandarilla.
1.247	30-10-1940	Ricardo González Gutiérrez	40	Idem.
1.248	30-10-1940	Angel Gómez Uslé	28	Ríotuerto.
1.249	30-10-1940	Jesús Gómez Abascal	61	Idem.
1.250	30-10-1940	Claudio Calvo Ibarreta	38	Rasines.
1.251	30-10-1940	José María Viar Barquín	41	Idem.
1.252	30-10-1940	Benigno Pérez Cobo	40	La Penilla.
1.253	30-10-1940	José Isla Ibáñez	38	Sarón.
1.254	30-10-1940	Roque Escalante Arce	36	Idem.
1.255	30-10-1940	Cesáreo Fernández Vela	35	Añevas.
1.256	30-10-1940	Plácido Soberón Cuevas	32	Pedreña.
1.257	30-10-1940	José Ramón Abascal Díez	18	Bárcena de Cicero.
1.258	30-10-1940	Manuel Carrera Herrera	43	Elechas.
1.259	30-10-1940	Angel Sierra Sota	35	Idem.
1.260	30-10-1940	Pedro Carrera Herrera	40	Idem.
1.261	30-10-1940	José María Ceballos Oria	46	Santander.
1.262	30-10-1940	Luis Riva Peña	17	Idem.
1.263	30-10-1940	Luis Riva Portillo	42	Idem.
1.264	30-10-1940	Antonio Illera Camino	37	Idem.
1.265	30-10-1940	Federico Galonce Fernández	49	Idem.
1.266	30-10-1940	José Diego Agüero	40	Igollo.

Santander, 8 de Noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

2081

CIRCULAR NUMERO 309

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de rabia en todo el término municipal de Ribamontán al Mar, debiendo ponerse en práctica las medidas señaladas en el capítulo 32 del citado Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y, además, las siguientes:

1.º Vacunación obligatoria de todos los perros del término municipal, que serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que de aquellos que vayan provistos de bozal y collar con su correspondiente chapa metálica, en la que conste el nombre y domicilio del dueño.

2.º Los perros gatos y cerdos que, evidentemente, hayan sido mordidos por el animal atacado serán sacrificados inmediatamente a presencia de un agente de la Autoridad municipal o inspector municipal veterinario, debiendo ser secuestrados y sometidos a vigilancia sanitaria por un período mínimo de tres meses aquellos otros animales de los que sólo se tengan sospechas de haber sido mordidos.

3.º Todo perro vagabundo o de dueño desconocido, así como aquellos que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados anteriormente, serán recogidos por los agentes de mi Autoridad y conducidos a los depósitos municipales, donde permanecerán por espacio de tres días, al cabo de los cuales serán sacrificados o entregados a establecimientos de investigaciones científicas que lo soliciten. Si durante el plazo fijado alguno de los animales retenidos fuera reclamado por su dueño, serán de cuenta de éste los gastos de conducción, manutención y custodia, poniéndolo en conocimiento de este Gobierno civil.

Por la Alcaldía de Ribamontán al Mar se dictarán las órdenes oportunas para mejor cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Circular, encare-

ciendo igualmente a todos los agentes de mi Autoridad, funcionarios, demás personas interesadas y público en general cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les conmina.

Santander, 22 de Noviembre de 1940.

2230

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

CIRCULAR NUMERO 310

Secretaría General

En el "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al día 19 del actual se inserta la siguiente Orden de la Presidencia del Gobierno:

Restricciones en el consumo de pan

"La escasez de trigo, como consecuencia de la deficiente cosecha del año agrícola actual y las dificultades inherentes a la importación, obligan a dictar medidas restrictivas, que han de imponer un nuevo sacrificio, que los españoles sabrán comprender animados del espíritu patriótico, demostrado en tantas ocasiones desde la iniciación de nuestro Glorioso Alzamiento.

En la presente disposición se tiende a beneficiar, en lo posible, a las personas más humildes, para las que el pan no es sólo un artículo de primera necesidad, sino básico para su vida, por constituir su principal alimento.

Por el contrario, en aquellas otras cuyos medios de trabajo o fortuna les puede permitir la adquisición de otros artículos puede restringirse el consumo en beneficio de las primeras, teniendo siempre en cuenta que, de no adoptarse esta clase de medidas, se llegaría fatalmente en plazo breve a la desarticulación en el abastecimiento del trigo.

Para ello se hace preciso establecer un sistema que revista la mayor garantía en orden a la clasificación de cartillas en tres grupos, que corresponden a las tres situaciones de posición, alta, media y humilde, teniendo en cuenta al propio tiempo el coste de vida en las poblaciones españolas, que también son clasificadas en los correspondientes grupos.

Para llevar a cabo tal clasificación se encomienda su ejecución a determinados funcionarios, especificándose aquellos otros ante los que pueda denunciarse cualquier falsedad en las declaraciones juradas que por los interesados se formulen, sancionándose aquella con arreglo a la Ley de Tasas de 30 de Septiembre último, otorgándose la consiguiente participación al denunciante en las multas que se impongan.

En su virtud,

Esta Presidencia ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de aplicación de esta disposición, España queda clasificada en cuatro grupos:

Primer grupo: Barcelona, Bilbao, Madrid y Sevilla.

Segundo grupo: Cádiz, La Coruña, Murcia, Granada, Oviedo, Santander, San Sebastián, Málaga, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Tercer grupo: Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, Gijón, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vigo, Vitoria, Zamora y poblaciones superiores a 10.000 habitantes.

Cuarto grupo: Municipios de población inferior a 10.000 habitantes.

Artículo 2.º Se establecen tres clases de cartillas de racionamiento para pan: de primera, segunda y tercera, con el fin de efectuar su distribución en razón directa a las necesidades.

Artículo 3.º Para la clasificación de las cartillas en cada una de las tres categorías que se establecen se consultará la tabla correspondiente al grupo en que esté incluida la población de que se trate, clasificándose en la primera o tercera categoría, según el número de individuos que figuren en la cartilla y la suma de ingresos declarados.

La clasificación de las cartillas en la clase o categoría segunda se hará cuando los ingresos sean intermedios entre los tipos marcados para las categorías primera y tercera en la tabla.

Artículo 4.º La clasificación de un cabeza de familia en una de las cartillas llevará consigo igual clasificación para cuantos figuren en la misma, siendo obligatoria la acumulación de ingresos de todos los que vivan en su compañía.

Artículo 5.º Las cartillas y reparto de cupos a hoteles y pensiones se clasificarán en la primera o segunda categoría, según que la pensión máxima de dichos establecimientos sea superior o inferior a 10 pesetas diarias.

Los restaurantes y casas de comidas se considerarán incluidos en la primera o segunda categoría, según que el precio del cubierto sea superior o inferior a 6 pesetas.

Los establecimientos benéficos se incluirán en la categoría tercera, como, asimismo, las comunidades religiosas dedicadas al cuidado de enfermos, asilos y colegios o residencia de estudiantes gratuitos, así como

aquellos en que la pensión completa o internado tenga un precio máximo de 150 pesetas mensuales y la media pensión no inferior a 75 pesetas, también mensuales.

Las comunidades religiosas no comprendidas en el apartado anterior y los colegios cuyo precio de internado sea superior a 150 pesetas mensuales o a 75 pesetas la media pensión serán incluidos en la segunda categoría.

Artículo 6.º Toda persona que voluntariamente manifieste su deseo de ser incluida en la clase primera quedará relévida de la obligación de presentar declaración jurada sobre los extremos expuestos anteriormente, aunque no de exhibir la cartilla, a los efectos del oportuno sellado y clasificación.

Artículo 7.º En todas las capitales y pueblos de España se constituirán unas mesas, en la cuantía que se considere necesaria, según el número de habitantes, con el fin de que el día 1.º de Diciembre comience la presentación ante las mismas de las declaraciones juradas de cuantas personas poseedoras de racionamiento hayan de ser clasificadas.

Artículo 8.º Dichas mesas estarán constituidas por un representante de la Autoridad municipal, que actuará de Presidente; un Vocal designado por el Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S.; otro de la Central Nacional-Sindicalista, y un funcionario municipal, que ejercerá las funciones de Secretario.

Al alcalde de la localidad incumbe el dar las órdenes relativas a la constitución de las mesas, pudiendo dicha Autoridad solicitar del Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S. el personal que se considere necesario para auxiliar en la función encomendada.

Artículo 9.º Todo titular de cartilla de abastecimiento presentará ante dichas mesas declaración jurada, por escrito, con arreglo al modelo que se adjunta.

A los efectos de este artículo, las cartillas de sirvientes deberán incluirse en la declaración jurada de los titulares de las casas en que presten sus servicios.

Artículo 10. Presentada la declaración jurada, juntamente con la cartilla, ante la mesa clasificadora, se procederá en el acto a su sellado e inclusión en una de las tres categorías enumeradas, teniendo en cuenta lo preceptuado en los anteriores artículos y las tablas.

Artículo 11. Las mesas se constituirán diariamente durante una semana—domingo inclusive—, y su constitución, lugar y horas de funcionamiento, que en ningún caso podrán ser inferiores a seis, se anunciarán por medio del "Boletín Oficial" de la provincia, prensa, radiodifusión, bandos, pregones y, en general, por cuantos medios de difusión se disponga.

Artículo 12. Toda persona que no presente su cartilla y declaración jurada en el término marcado perderá los derechos a la utilización de la misma.

Artículo 13. La falsedad de la declaración jurada se considerará como una ocultación para fines de obtener clandestinamente géneros y se estimará comprendida en el artículo tercero, apartado b), de la Ley de Tasas de 30 de Septiembre próximo pasado.

Artículo 14. Las mesas clasificadoras agruparán por orden alfabético las declaraciones juradas, procediendo a relacionar las clasificaciones efectuadas y remitiendo dichas declaraciones juradas y las relaciones a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, en los lugares donde existan, y en su defecto, a las Alcaldías, haciendo constar las anomalías que observen.

Recibidas dichas relaciones por las Delegaciones y Alcaldías, se exhibirán al público, colocándolas en los tablones de anuncios y sitios públicos de costumbre, con el fin de que, dentro del término de un mes, pueda presentarse cualquier denuncia contra lo declarado e impugnarse las clasificaciones.

Presentada la denuncia o impugnación o formulado algun reparo por la mesa clasificadora, se remitirá al Fiscal de Tasas, juntamente con la declaración jurada, a los efectos prevenidos en la Ley antes dicha.

Artículo 15. El presente servicio se considerará ur-

gente y preferente, y culaquier duda que surja sobre la aplicación de los preceptos contenidos en esta disposición será consultada y resuelta por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

A estos efectos, y durante los días habilitados para el funcionamiento de las mesas, funcionará en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Delegaciones provinciales de la misma y Ayuntamientos un Negociado de Información.

Madrid, 15 de Noviembre de 1940.—El Subsecretario, P. D., Valentín Galarza."

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Delegación Provincial de.....

DECLARACION JURADA

Don....., de... años, con domicilio en la calle..... número..., piso....., y en posesión de la cartilla de abastecimientos número.....

DECLARA:

- Que tributa por cédula personal..... Ptas.
- Que tributa por contribución territorial, urbana e industrial..... »
- (1) Que paga por cuarto (vivienda)..... »
- (2) Que sus ingresos ascienden a..... » mensual.

..... a..... de..... 1940.
Firma del declarante, o de persona a su ruego si no sabe firmar.

- (1) Incluyendo todos los conceptos (renta, servicios, etc.)
- (2) En estos ingresos han de estar incluidos los devengados por todos los individuos de la cartilla.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.
Santander, 22 de Noviembre de 1940.

2221
EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La intensificación de la actividad social, la agrupación creciente de los intereses privados bajo formas de derecho público y la progresiva conexión de la economía nacional con el Estado llevan a la Administración moderna un caudal de funciones de volumen muy superior al que se dió bajo el signo del liberalismo. Paralelamente, el deseo de eficacia en los servicios, y en otras ocasiones la misma naturaleza de las funcio-

nes, tienden a buscar cauces diferentes de los propios del viejo derecho administrativo. La descentralización funcional y la autonomía de los servicios vienen así a compensar el desarrollo de la Administración Pública, y las antiguas autonomías territoriales aparecen sustituidas por autonomías orgánicas de extensión, generalmente, nacional. Estos hechos históricos hacen difícil en los tiempos presentes el pleno cumplimiento de aquel canon que se enunciaba diciendo: "Un presupuesto, una caja, una cuenta." Sin embargo, la realidad de tal fuerza centrífuga no impide que se la someta a freno y que se la compense con fuerzas contrarias para que no padezca la unidad esencial que

debe presidir la economía del Estado. Por eso, el siguiente texto legal, reconociendo las realidades nuevas, procura límite a su excesiva expansión y viene a poner remate a creaciones y prácticas que acaecieron, por dictado de una flexibilidad indispensable, bajo la etapa de la guerra.

En su virtud,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

"Subsidio del Ex Combatiente" y "Plato único"

Artículo primero. En primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno se transferirá por el Ministerio de la Gobernación al Ministerio de Hacienda, para su gestión, exacción, competencia en materia de reclamaciones e incorporación de sus productos netos al Presupuesto de ingresos del Estado, los siguientes arbitrios:

- a) El "Subsidio del Ex Combatiente".
- b) El llamado "Plato único".

La transferencia a que se refiere el párrafo anterior implicará la extensión de la competencia del Ministerio de Hacienda a todos los asuntos que se encuentren pendientes en el Ministerio de la Gobernación u Organismos subordinados, en relación con los dos citados arbitrios, a la fecha de transferencia.

El Consejo de Ministros aprobará, con cargo a la Hacienda pública, los créditos que deban asignarse, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, para los fines de auxilio, beneficencia y subsidio.

Artículo segundo. Durante el período que medie entre la promulgación de la presente Ley y la transferencia se observarán las siguientes normas:

a) Las disposiciones que actualmente rigen los dos arbitrios citados no podrán ser alteradas sin acuerdo del Consejo de Ministros.

b) Formará parte de cada Comisión provincial de Subsidio, como Subjefe, el Administrador de Rentas Públicas de la provincia. Igualmente formará parte de las Juntas provinciales de Beneficencia, a los efectos de la recaudación del "Plato único", durante el período transitorio, dicho Administrador. El Delegado de Hacienda podrá sustituir, en caso de que el servicio lo requiera, al Administrador de Rentas Públicas por un funcionario de la Delegación.

c) Los industriales obligados a proveerse de talones del "Subsidio del Ex Combatiente" cumplirán su obligación durante el período transitorio a que se refiere este artículo, adquiriendo por cada semana una suma de talones igual a la que adquirieron en la semana inmediatamente anterior a la promulgación de esta Ley. Si la adquisición se viniera realizando en períodos de tiempo mayores que la semana, se observará la misma limitación, pero referida a los períodos de tiempo de que en cada caso se trate.

d) Los contribuyentes por "Plato único" pagarán, en cada vencimiento comprendido dentro del período transitorio a que este artículo se refiere, una suma igual a la satisfecha en el vencimiento inmediatamente anterior a la promulgación del presente texto.

CAPITULO II

Autonomías administrativas y financieras existentes

Artículo tercero. En primero de Diciembre próximo, cada uno de los Ministerios deberá haber formado una relación de los Organismos de la Administración

del Estado que dependan del respectivo Departamento y tengan algunas de las siguientes características:

- a) Personalidad jurídica independiente del Estado.
- b) Servicio público dotado de autonomía.
- c) Fondo adscrito al cumplimiento de fines especiales, total o parcialmente; al margen del Presupuesto del Estado.

La relación agrupará los Organismos, clasificándolos bajo las rúbricas enunciadas en los apartados anteriores. Respecto de cada Organismo se indicarán la disposición fundacional y subsiguientes que lo regulen. En los Organismos del apartado a) se precisará si están o no dotados con ingresos autónomos, declarándose, en su caso, cuáles sean éstos y su rendimiento anual; asimismo, se indicará si están o no facultados para emitir Deuda, y si lo estuvieren, importe de la circulante, precisando si goza del aval del Estado. En los Organismos del apartado b) se harán las mismas indicaciones. En los "fondos" del apartado c) se declarará su cuantía a la fecha de la relación, fuentes que los nutren y fines a que estén adscritos.

La relación formada por cada Ministerio se remitirá al de Hacienda antes del día 5 de Diciembre próximo.

Artículo cuarto. El Ministerio de Hacienda podrá solicitar directamente de cada Organismo comprendido en la relación, y también de los que hubieren podido omitirse, los datos y aclaraciones que juzgue necesarios a los fines del presente artículo.

Previo estudio de las relaciones, más las ampliaciones que se hubieren interesado y los demás datos que posea el Ministerio de Hacienda, se propondrá por éste al Consejo de Ministros:

Primero. Los Organismos comprendidos en el artículo anterior cuyo régimen convenga modificar.

Segundo. Los Organismos comprendidos en el precedente artículo que deban continuar en su régimen actual.

Tercero. Un proyecto de Ley regulando el régimen de fiscalización y control de los Organismos a que se refiere el precedente apartado.

Artículo quinto. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo cuarto, en el momento en que las Comisiones Regulatoras de la Producción y demás Organismos afectados por la Ley de tres de Mayo de mil novecientos cuarenta se conviertan en Comisiones Técnicas de asesoramiento de los Ministros, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de dicha Ley, cesarán en la exacción de las cuotas y derechos que devenguen a consecuencia del artículo décimo de la Ley de dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y ocho o de otra disposición. En todo caso, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, los Organismos a que se refiere este artículo se dotarán por el Presupuesto del Estado, cesando automáticamente en el percibo de las referidas cuotas o derechos, salvo en casos fundados y mediando acuerdo expreso del Consejo de Ministros.

Artículo sexto. Existirá permanentemente en el Ministerio de Industria y Comercio un representante del Ministerio de Hacienda, dependiente de la Intervención General de la Administración del Estado, que, preceptivamente, deberá ser informado de cuanto atañe a operaciones comerciales y de transporte por cuenta o con participación de los Organismos dependientes de dicho Ministerio.

Por vía reglamentaria se precisará y desarrollará el contenido del presente artículo.

CAPITULO III

De futuras autonomías y exenciones tributarias

Artículo séptimo. Los proyectos de Ley, de Decreto o de acuerdo del Consejo de Ministros que propongan la creación de Corporaciones de derecho público dotadas de personalidad jurídica, autorizaciones para fundar Compañías por la Administración, autonomías administrativas de servicio, exenciones o rebajas tributarias, minoraciones de ingresos públicos, tributos autónomos, afecciones a fines específicos de determinados ingresos, capacidad para emitir títulos mobiliarios o avales del Estado deberán ser acompañados, al presentarse al Consejo de Ministros, de dictamen escrito del Ministerio de Hacienda.

Artículo octavo. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior la institución de Sindicatos de derecho público integrados en la disciplina de F. E. T. y de las J. O. N. S., que serán regulados por una Ley especial.

CAPITULO IV

De las multas

Artículo noveno. Todas las multas que se impongan gubernativa o judicialmente se harán efectivas en papel de pagos al Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo doscientos treinta y dos de la Ley del Timbre.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior:

a) Las multas que se impongan por infracción de las Ordenanzas municipales o del Estatuto provincial, que pertenecen a las Haciendas locales.

b) Las que se decreten por Autoridades y funcionarios de Hacienda, conforme a las disposiciones del Ramo.

c) Las que se impongan por las jurisdicciones de Responsabilidades Políticas, cuyo destino se halla determinado por la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve y la fundacional del Instituto de Crédito para la Reconstrucción.

d) Las multas que se impongan por las Autoridades competentes del Estado del Ramo de Abastos.

e) El cincuenta por ciento de las multas impuestas por la Fiscalía de la Vivienda, que se aplicará a cubrir los gastos de dicho Organismo.

Artículo décimo. La infracción de lo dispuesto en el artículo noveno, sin perjuicio de las consecuencias que puedan derivar de la aplicación del Código Penal, constituirá falta grave si el responsable fuere funcionario público de carácter permanente. Si la responsabilidad se imputase a personal temporero, a cargos políticos o meramente gratificados, la infracción traerá aparejada el cese del responsable.

Disposiciones finales

Primera. Toda imposición o exención tributaria creada durante la pasada guerra, o después, por Autoridad incompetente dejará de exigirse o gozarse a partir de la promulgación de la presente Ley. Si alguna imposición creada por Autoridad incompetente hubiere sido posteriormente ratificada por el Organismo competente se entenderá convalidada.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor a la fecha de su promulgación, quedando sin efecto las disposiciones en contrario y autorizándose al Ministerio de Hacienda para dictar las normas reglamentarias que proceda.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—Francisco Franco. 2085

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 8 de Noviembre de 1940.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilustrísimo señor: La restricción en el consumo de carburantes líquidos impuesta por las circunstancias dificulta extraordinariamente la presentación a reconocimiento en las Jefaturas correspondientes de los vehículos obligados a efectuarlo en virtud de las disposiciones acordadas para su revisión; y por ello dispongo:

Que el plazo señalado en el apartado tercero de la Orden de 6 de Junio último, que dice: "Las operaciones subsiguientes a las instancias de la revisión aludida habrán de efectuarse de modo que ésta se halle totalmente terminada en 31 de Octubre de 1940"; quede ampliado hasta el 31 de Diciembre próximo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de Noviembre de 1940.—Peña Boeuf.

Ilustrísimo señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera. 2101

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 9 de Noviembre de 1940.)

MINISTERIO DEL AIRE

SUBSISTENCIAS

ORDEN

Como complemento a lo dispuesto en la Orden Circular de 16 de Marzo de 1940 (B. O. número 88), y con el fin de que los Ayuntamientos puedan reintegrarse de los suministros efectuados a cuenta de este Ejército, he dispuesto:

1.º Comprende el "suministro por pueblos" el de pan, víveres y combustibles para rancho.

2.º Tendrán derecho a este suministro:

a) Los destacamentos fijos de tropas con efectivos menores de cincuenta hombres, que no sean atendidos directamente por sus Unidades respectivas.

b) Las partidas en tránsito o fuerzas destacadas eventualmente, aunque sus efectivos sean superiores al antes citado.

3.º Los Ayuntamientos, de acuerdo con el Jefe de la Fuerza, designarán el proveedor o proveedores que han de facilitar los artículos precisos para las atenciones diarias de la tropa, con arreglo al racionado establecido.

4.º El pago de los víveres suministrados será efectuado por las Fuerzas perceptoras directamente, y en cuanto al pan y combustibles para el rancho, serán abonadas a los proveedores por los Ayuntamientos, los que, para resarcirse de su importe, dentro de los cinco primeros días de cada mes, pasarán cargo de los suministros efectuados en el mes anterior al Cuerpo a que pertenezcan las Fuerzas suministradas. Estos cargos irán acompañados de recibo totalizado de los artículos suministrados, firmado por el Jefe del Destacamento o Fuerza abastecida, y certificación del Ayuntamiento de que el precio de los artículos no es superior al oficialmente autorizado por la Junta provincial de Abastos para la localidad.

5.º Los Cuerpos, recibidos los cargos y de conformidad con los mismos, los cursarán al Depósito Regional de Intendencia. Estos cargos, en triplicado ejemplar, además de la documentación prevista en el artículo cuarto, llevarán una certificación del Comandante mayor, intervenida por el Interventor de Revisitas del Cuerpo, en la que se haga constar que las raciones de artículos han sido deducidas o no reclamadas en el ajuste de raciones correspondiente a la Unidad. El Depósito Regional tomará conocimiento de dicho suministro y el Interventor del mismo procederá al examen de los cargos, estampando en ellos su conformidad o reparos; cumplido este requisito, serán remitidos a la Pagaduría Regional de Haberes y Servicios para su abono con cargo al capítulo tercero, artículo segundo, grupo único, concepto primero, del vigente Presupuesto e incluido en cuenta de pagos "A justificar" por dicho capítulo.

Madrid, 9 de Noviembre de 1940.—Vigón.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 14 de Noviembre de 1940.)

Sección de Anuncios Oficiales

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Dirección.—Expropiaciones

Obra: Pantano del Ebro (embalse).

Término municipal: Campoo de Yuso (Corconte, La Población y Lanchares.

Expediente número 20.

ANUNCIO

En uso de las facultades que me concede la vigente legislación, y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley de Expropiación Forzosa y por los 23, 25, 26 y 28 del Reglamento dictado para su ejecución, he resuelto con esta fecha, después de oídos al señor ingeniero encargado de la obra y al señor abogado del Estado, y en virtud de no haberse formulado reclamación alguna dentro del plazo legal para ello concedido, declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos a que se refiere el expediente arriba citado, de los que son propietarios los señores que se relacionaban en las listas publicadas en este "Boletín Oficial", núms. 97 al 116, ambos inclusive, correspondientes a los días comprendidos entre el 9 de Agosto y el 23 de Septiembre próximos pasados, que no se repiten ahora por la conveniencia patriótica de economizar papel.

Lo que se hace público mediante este anuncio para conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que pueden recurrir contra esta resolución ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, por conducto de esta Dirección, en el plazo de ocho días, contados a partir de aquel en que tenga lugar la notificación individual de la misma; bien entendido que tales reclamaciones no detendrán la marcha del expediente, por disponerlo así el párrafo segundo del artículo 28 del Reglamento de Expropiación forzosa antes mencionado.

Zaragoza, 18 de Noviembre de 1940.—El ingeniero director, M. Echeverría (rubricado).

2212

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

SECCION DE MINAS.—DEMARCAIONES

EDICTO

Registro minero número 15.235

Don José Luna Martínez-Viademonte, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero,

Hago saber: Que por don Higinio González Pino, vecino de La Abadilla de Cayón, se ha solicitado, con fecha 5 de Noviembre de 1940, la propiedad de treinta y siete pertenencias de mineral de arcilla, con el nombre de "La Rubia", número 15.235, sitas en el paraje Sotera, del pueblo de Pámanes, término municipal del Ayuntamiento de Liérganes, sin expresar linderos.

El trazado de la designación es el siguiente.—Punto de partida: Se tomará como punto de partida el ángulo más Sur Oeste de la cabaña de Pedro Cobo, sita en el lugar antes descrito, al margen de la carretera que va de Pámanes a La Cavada, entre los kilómetros 26 y 27; desde él, con una dirección Norte, se medirán 100 metros, colocando la primera estaca; de ésta, con dirección Oeste, se medirán 500 metros, colocando la segunda estaca; de ésta, en dirección Sur, se medirán 500 metros, colocando la tercera estaca; de ésta, en dirección Este, se medirán 800 metros, colocando la cuarta estaca; de ésta, en dirección Norte, se medirán 400 metros, colocando la quinta estaca, y de ésta, en dirección Oeste, se medirán 300 metros, llegando al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las treinta y siete pertenencias solicitadas.

La orientación se refiere al Norte magnético.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, por decreto del excelentísimo señor Gobernador civil, fecha de hoy, mandando se expidan los correspondientes edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el Ayuntamiento de Liérganes, insertándose también en el "Boletín Oficial" de la provincia, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en la forma y plazo de sesenta días que establece la vigente legislación de Minas.

Santander, 16 de Noviembre de 1940.—El ingeniero jefe accidental, J. Luna.

Derechos de inserción: 53,50 pesetas.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Distrito de Santander

No presentado dentro del plazo legal de ocho días hábiles el depósito del 95 por 100 que corresponde a este expediente y señala el artículo 20 del vigente Reglamento para el Régimen de la Minería, el señor Gobernador civil de Santander, por decreto de 13 del actual, ha ordenado la anulación del registro minero nombrado "Santa Rita", número 15.232, solicitado por don Jenaro Bermejo Ruiz, con treinta y seis pertenencias de mineral de ocre, en el término de Arenas de Iguña, y ordenado su notificación al interesado en la forma reglamentaria.

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" para su conocimiento y demás efectos.

Santander, 16 de Noviembre de 1940.—El ingeniero jefe accidental, J. Luna.

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Sección de Estadística y Racionamiento

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 15 del actual, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día de hoy, y para su más rápida ejecución

DISPONGO:

Artículo primero. Todos los Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes, ordenarán con carácter preferente la impresión del número suficiente de declaraciones juradas, en relación con el número de cartillas familiares o individuales de racionamiento, que deben ser clasificadas.

Cuando en algún Municipio de su provincia no estuvieran distribuidas las cartillas de racionamiento, pero sí formado el Censo, el total de hojas de inscripción recogidas para formar ese Censo sustituirá al de cartillas familiares e individuales a que en este artículo se hace referencia. Y sin en algún Municipio no se hubiera llegado a confeccionar el Censo, a efectos de racionamiento, el número que se precisa como sustitutivo del de cartilla de racionamiento, toda vez que no están repartidas, se obtendrá dividiendo por cuatro el total de habitantes de hecho de que consta el término municipal, según datos que le faciliten los propios Ayuntamientos o la Sección provincial de Estadística, deducidos del padrón municipal de habitantes.

Artículo segundo. Una vez llevada a efecto la impresión de declaraciones juradas, cuidarán los Gobernadores civiles de hacer llegar éstas a las Alcaldías de todos los pueblos, en número suficiente, según cálculo que se efectúe, con arreglo a lo previsto en el precedente artículo, dejando las necesarias para la capital.

Artículo tercero. Los Gobernadores civiles en sus provincias cuidarán de que los alcaldes, como delegados locales de Abastecimientos y Transportes, una vez tengan las declaraciones juradas en su poder, procedan a distribuirlas entre el vecindario, siendo potestativo en el Gobernador civil que las mismas queden en poder de las Alcaldías y tenencias de Alcaldía o que sean repartidas entre todas las tahonas y despachos de pan, proporcionalmente al número de cartillas que cada tahona o despacho tenga adscrito.

En el caso de que se acordase que las declaraciones juradas quedasen en poder de la Alcaldía y fuesen repartidas proporcionalmente entre las tenencias de Alcaldía, deberán los porteros de las fincas cuidarse de recoger el número suficiente para ser suscritas por los respectivos inquilinos, los cuales podrán recoger directamente o mediante otra persona las declaraciones, caso de no existir portero en la finca.

Si acordasen que las referidas declaraciones juradas fuesen repartidas entre las tahonas y despachos de pan, deberán los titulares de las cartillas cuidarse de recoger cada declaración, precisamente en la tahona o despacho donde se les suministre el pan.

Artículo cuarto. Todos los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia, y los alcaldes, en los distintos Ayuntamientos, anunciarán por la prensa y cuantos otros medios de difusión sean utilizables los locales en donde se encuentran las declaraciones juradas a disposición del público.

Artículo quinto. En caso de no poderse confeccionar los impresos por dificultades de papel, los Gobernadores civiles, y como consecuencia de ello, los alcaldes de los Ayuntamientos de cada provincia, lo harán así saber por medio de la prensa y cuantos medios de difusión tengan a su alcance, a fin de que el poseedor de cada cartilla confeccione la declaración jurada por sí mismo, a máquina o a mano, según el modelo fijado en la Orden de la Presidencia.

En este caso, cuidarán los Gobernadores civiles y los alcaldes de todos los Ayuntamientos de cada provincia en los que hubiera periódicos de que se publique en la prensa el referido modelo de declaración jurada durante cinco días. En aquellos Ayuntamientos que no tuvieran periódicos diarios, el modelo de declaración jurada se dará a conocer al vecindario mediante bandos de la Alcaldía, que habrán de fijarse con la mayor profusión posible.

Artículo sexto. En todo caso será admitida la declaración jurada escrita a mano o a máquina, siempre que se ajuste al modelo oficial publicado.

Artículo séptimo. En las declaraciones juradas se reseñarán las cédulas de todos los miembros componentes de la familia, con excepción de las que correspondan a la última clase.

Artículo octavo. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes facilitarán a las Alcaldías de las capitales de provincia, en el término de veinticuatro horas, datos sobre el número de cartillas de racionamiento familiares e individuales existentes en la capital. En los restantes Ayuntamientos de la provincia, estos datos los deben conocer las respectivas Alcaldías, en lo que a cada uno de ellos se refiere, toda vez que los alcaldes presidentes de dichos Ayuntamientos, en su calidad de delegados locales de Abastecimientos y Transportes, poseen el Censo formado, a efectos de racionamiento, para su custodia y conservación, en virtud de lo establecido en las vigentes disposiciones. Y si algún Ayuntamiento no tuviera distribuidas las cartillas y sí formado Censo, o no tuviera siquiera formado Censo, el dato total necesario conocer en sustitución del número de cartillas lo obtendrá conforme se determina en el párrafo segundo del artículo primero, deducido en el primer caso del número de hojas de inscripción recogidas para formar el Censo, y en el segundo, del resultado de dividir por cuatro el número de habitantes de hecho que tenga el término municipal, según el padrón municipal de habitantes que debe poseer el Ayuntamiento.

Artículo noveno. Tan pronto tengan noticias los alcaldes del número de cartillas existentes en su Municipio, organizarán la constitución de las mesas en la forma prevista en el artículo 8.º de la Orden, cuyas mesas deberán estar constituidas el día 24 del mes corriente para la Península e Islas Baleares, y el día 2 de Diciembre para las Islas Canarias, con el fin de que en estas últimas Islas comience la clasificación de las cartillas el día 9 del próximo mes de Diciembre.

Artículo décimo. Para la constitución de las mesas, los alcaldes tendrán en cuenta el número de cartillas familiares e individuales que corresponden a cada uno de los distritos municipales en que está dividido el término de su jurisdicción. Dentro de cada distrito se constituirá una mesa por cada 2.500 cartillas que resulten o fracción de ese número, sin que quepa nunca agrupar cartillas de un distrito a otro.

Cuando sólo hubiere un distrito municipal, se se-

guirá dentro de él el mismo sistema, constituyendo una mesa por cada 2.500 cartillas o fracción de ese número.

En los Municipios que estén constituidos por varios agregados o entidades de población cuidarán los alcaldes de que en cada uno de dichos agregados o entidades se constituya una mesa, aunque el número de cartillas que correspondan al agregado o entidad sea inferior a 2.500, al objeto de facilitar las operaciones que han de realizar los cabezas de familia.

Artículo undécimo. Para la composición de dichas mesas tendrán presente los alcaldes que, en caso de no existir número bastante de regidores a que destinar para la presidencia de aquéllas, podrán nombrar a los secretarios de los Ayuntamientos y tenencias de Alcaldía, y en su defecto, a cualquier ciudadano que, a su juicio, reúna condiciones suficientes de moralidad y solvencia.

Requerirán al jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S. y al delegado provincial o local de la C. N. S. para que faciliten, en término de veinticuatro horas, los nombres de los miembros que han de actuar como vocales, y cuyo número fijará la Alcaldía en relación con el de las mesas.

El nombramiento del secretario de la mesa recaerá en el funcionario municipal que, para cada una de éstas, el alcalde designe.

El personal auxiliar que el presidente de la mesa considere necesario para ser ayudado en su función será solicitado del alcalde, el cual lo interesará del jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S., como preceptúa el artículo octavo de la Orden antes citada.

Artículo duodécimo. Conforme a lo dispuesto en el artículo undécimo de la Orden, cuidarán los alcaldes de anunciar durante una semana, por cuantos medios de difusión dispongan, los lugares donde se encuentren constituidas dichas mesas, que lo estarán con preferencia en los Organismos oficiales del Estado, Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y a falta de ellos, en industrias o comercios que se habiliten a tal fin.

Para la constitución de las mesas y busca de locales, los alcaldes podrán ser ayudados por los miembros de F. E. T. y de las J. O. N. S. que el jefe local designe para ello y por las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria.

Artículo decimotercero. Estas mesas estarán constituidas los días señalados en la Orden y durante las horas siguientes: Por la mañana, desde las 8,30 hasta las 13,30, y por la tarde, desde las 16 hasta las 19 horas.

Artículo decimocuarto. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes procederán a copiar, en forma clara y auténtica, la tabla de clasificación que se adjunta en la Orden de referencia, correspondiente al grupo donde se ha clasificado a la capital y pueblos, según el artículo primero de la Orden, cuidando de entregar a cada una de las mesas de su jurisdicción cuatro ejemplares de la tabla.

Artículo decimoquinto. En los Ayuntamientos en que existan varios distritos municipales será obligatoria la presentación de las cartillas y declaraciones juradas en el distrito a que corresponda la vecindad del cabeza de familia, si bien tal presentación podrá verificarse ante cualquiera de las mesas constituidas dentro del distrito. Como consecuencia, en aquellos Ayuntamientos que tengan un solo distrito municipal la pre-

sentación de las cartillas y declaraciones juradas podrá hacerse ante cualquiera de las mesas constituidas.

Artículo decimosexto. De haberse clasificado por error alguna cartilla en distrito que no corresponda, las Delegaciones provinciales o locales lo subsanarán, cuidando de incluir a la persona en la lista de su distrito, a los efectos prevenidos en el artículo 14 de la Orden.

Artículo decimoséptimo. En los Ministerios, Organismos oficiales, industrias y empresas cuyo número de personas que trabajan en ellos sea superior a 2.000, y con el fin de facilitar el sellado de cartillas de dichas personas, podrán los alcaldes organizar mesas clasificatorias, en constitución y funcionamiento igual a las previstas en la Orden.

Artículo decimoctavo. Las mesas procederán a clasificar en el acto las cartillas que se presenten, de acuerdo con la declaración jurada y en vista de la tabla correspondiente, poniendo en la carpeta de la cartilla la siguiente frase: "Clasificada en la categoría..." (Primera, segunda o tercera, según corresponda), firma del secretario y sello de la Alcaldía, tenencia de Alcaldía o Jefatura de F. E. T. y de las J. O. N. S., según el local donde esté situada la mesa, y en el caso de estar situada en el local de algún comercio o industria, cuidarán los alcaldes de proveerla urgentemente de un sello oficial de la Corporación u Organismo anteriormente citados.

La mecánica para la clasificación de las cartillas será la siguiente: El titular de la cartilla o persona que en su nombre la presente a la mesa de clasificación hará entrega de la misma, en unión de la declaración jurada suscrita por el titular de la cartilla, al presidente de la mesa, e igualmente, le entregará todas las cartillas de los sirvientes que presten sus servicios en el domicilio del cabeza de familia, caso de tenerlos y poseer éstos cartillas independientes. El presidente dirá en alta voz y con claridad cuántas son las personas que hay en total, incluidas las de la cartilla familiar presentada y las de los sirvientes, y este total lo anotará en lápiz rojo o azul en la declaración jurada; los dos vocales que forman parte de la mesa, cada uno de los cuales deberá tener en su poder una tabla de clasificación, buscarán en la columna de la tabla que hace referencia al número de personas el que corresponde al total dicho por el presidente; después, el presidente entregará la cartilla o cartillas al secretario de la mesa, y leyendo la declaración jurada, dirá, también en alta voz, la cantidad a que ascienden los ingresos de la familia; los vocales, teniendo en cuenta el número de personas a que antes se hizo referencia para determinar la línea de ingresos correspondientes, verán si la cifra dicha por el presidente es igual o mayor que la consignada en la columna de la primera categoría, en cuyo caso dirán ambos en voz alta: "Primera categoría"; si la cantidad dicha por el presidente es igual o menor que la consignada en la tercera categoría, dirán ambos, también en voz alta: "Tercera categoría", y si la cantidad dicha por el presidente está comprendida entre la consignada para la primera y tercera, dirán ambos, también en voz alta: "Segunda categoría". El secretario, tan pronto oiga la clasificación acorde facilitada por los dos vocales, pondrá en la cubierta de la cartilla o cartillas la diligencia de "clasificada" en la categoría que corresponda, conforme se dice en el párrafo anterior;

las firmará, sellará y devolverá a la persona que las presentó.

Las declaraciones juradas quedarán en poder de la mesa.

Conforme se vayan presentado las declaraciones juradas y las cartillas y verificando la diligenciación de unas y otras, uno de los auxiliares de la mesa irá formando una relación de las clasificaciones que se efectúen en una hoja, que estará encabezada con los siguientes conceptos: "Servicio provincial de Abastecimientos y Transportes de ..., Ayuntamiento de..., distrito municipal número..."; y en las que consten para cada uno de los clasificados los siguientes datos: 1.º Nombre y apellidos del cabeza de familia. 2.º Número de personas anotadas en la declaración jurada por el presidente. 3.º Calle y número en que habita la familia. 4.º Total de ingresos declarados; y 5.º Categoría en que ha sido clasificado.

Cuando se presente a clasificar cartilla o cartillas de personas que deseen no formular declaración jurada, la cartilla o cartillas quedarán automáticamente clasificadas en la primera categoría, y en la relación que se forma de las clasificaciones se harán constar, respecto de dicha persona, los mismos datos que para las restantes, con excepción del relativo a ingresos declarados, en el que se pondrá una UVE (V) como inicial de clasificación voluntaria, deduciendo el número de personas del total que figuren inscritas en la cartilla o cartillas presentadas para su clasificación.

Artículo décimonono. En los Municipios en que no estuvieran distribuidas las cartillas de racionamiento, los cabezas de familia o personas en su nombre vendrán obligados a presentar, no obstante, las declaraciones juradas, y dichas declaraciones se clasificarán en el acto de presentación, en la misma forma que en el artículo anterior queda expuesto; pero para ello, el presidente habrá de preguntar el número de personas que forman la familia, a fin de anotarlo en la declaración jurada. Deberá procederse igualmente a formar la relación de las clasificaciones en forma idéntica a como se dispone en el artículo precedente. En estos Municipios, con posterioridad a tales operaciones y en un plazo de ocho días, a contar del último de funcionamiento de las mesas, los Servicios de Abastecimientos y Transportes, por medio de las Delegaciones locales, cuidarán de que a cada cabeza de familia se le provea de un volante provisional en donde conste la clasificación correspondiente y el número de raciones, a fin de que pueda realizar el suministro de pan.

Artículo vigésimo. En caso de que las mesas noten cualquier anomalía en la cartilla o cartillas que se presenten para su clasificación, no por ello dejarán de clasificarlas, evitando pérdidas de tiempo que supondría el hacer observaciones, y teniendo presente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden, que cualquier reparo que la mesa tenga por conveniente efectuar lo hará una vez terminado su cometido y al enviar las relaciones a las Delegaciones de Abastos o Alcaldías correspondientes.

Artículo vigésimoprimer. Para lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden, los Sindicatos de Vivienda y Hospedaje enviarán a las Delegaciones provinciales y locales de Abastecimientos y Transportes de cada provincia relación de los hoteles y pensiones, con indicación de la pensión mínima y máxima, a fin de que por dichas Delegaciones se clasifiquen en las clases que el mencionado artículo preceptúa.

Artículo vigésimosegundo. Asimismo, los establecimientos benéficos, colegios, comunidades religiosas, hospitales, sanatorios, asilos, residencias gratuitas de estudiantes o establecimientos análogos se dirigirán directamente a las Delegaciones provinciales o locales de Abastecimientos y Transportes, con expresión de los datos que el artículo 5.º exige, a fin de que, igualmente y por dichas Delegaciones, se les clasifique en las clases que corresponda.

Artículo vigésimotercero. Agrupadas por orden alfabético las declaraciones juradas presentadas en las mesas, y obtenidas las relaciones de las clasificaciones efectuadas, serán remitidas: las de las capitales de provincia, a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, y las de los restantes Ayuntamientos, a las Delegaciones locales (Ayuntamientos), quienes revisarán dichas relaciones, con el fin de determinar, principalmente en los Ayuntamientos divididos en distritos, si alguna persona ha sido clasificada en distrito que no correspondiese a su vecindad, a efectos de subsanar este error y ser incluido en la lista del distrito correspondiente.

Efectuada la revisión, se expondrán las listas por término de un mes en las tenencias de Alcaldía, donde hubiere más de un distrito, y en las Alcaldías, donde el distrito fuera único, con el fin de que, dentro del mismo mes, puedan presentarse en las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, provinciales o locales, según corresponda a capitales de provincia o a pueblos, las correspondientes denuncias contra lo declarado y clasificado.

Artículo vigésimocuarto. En Vigo, Gijón, El Ferrol del Caudillo, Cartagena y Mahón las operaciones que en los Ayuntamientos no capitales de provincia realizarán los alcaldes, como delegados locales de Abastecimientos y Transportes, serán competencia de las Subdelegaciones locales de Abastecimientos y Transportes que funcionan en dichas poblaciones.

Artículo vigésimoquinto. Todos los impresos que se utilicen para la realización de este servicio serán con cargo al presupuesto de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo vigésimosexto. En la Inspección de las Zonas Económicas de esta Comisaría General queda constituida una Comisión encargada de resolver cuantas dudas y consultas formulen los Gobernadores civiles, delegados provinciales o Alcaldías, constituyéndose con el mismo fin en todas las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes un Negociado de Información que, a su vez, resuelva cuantas consultas y dudas se sometan a su consideración.

Artículo vigésimoséptimo. De la presente Orden Circular se acusará recibo telegráficamente a esta Comisaría General, cuidándose por todos los Gobernadores civiles de que, tanto ésta como la Orden de la Presidencia que la motiva, se publiquen urgentemente en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Madrid, 19 de Noviembre de 1940.—El comisario general, Rufino Beltrán (firmado). 2250

JEFATURA AGRONÓMICA DE SANTANDER

Cumpliendo órdenes de la Dirección General de Agricultura, quedan fijados para la provincia de Santander los precios de superfosfato de cal con arreglo a las siguientes normas, con vigencia durante la campaña 1940-41:

Precios sobre vagón o precios fábrica

Graduación 13 por 100, pesetas 16,30 los 100 kilos.

Id. 16 id. id. 17,20 id.

Id. 18 id. id. 18,10 id.

Estos precios se entienden sin envases, pudiendo cargarse éstos por su valor oficial de 2,82 pesetas el saco de 100 kilos y de 1,81 pesetas el saco de 50 kilos. Los transportes serán de cuenta del comprador.

Los almacenistas quedan autorizados a cargar una peseta por 100 kilos, en concepto de margen comercial, en las ventas inferiores a un vagón.

Con arreglo a lo consignado anteriormente, los precios del superfosfato de cal en los almacenes de la capital para cantidades inferiores a un vagón quedan fijados como sigue:

Graduación 13 por 100, pesetas 19,28 los 100 kilos.

Id. 16 id. id. 20,18 id.

Id. 18 id. id. 21,08 id.

Cargándose sobre estos precios únicamente el valor del envase, de 2,82 pesetas el de 100 kilos.

Recargo por acarreos a la salida

0,75 pesetas los 100 kilos, como máximo, por acarreo, carga y descarga en la estación.

Precios en los almacenes del interior

Análogamente a los almacenes de Santander, se fijarán los precios en los del interior, partiendo de los precios sobre vagón o fábrica y cargando el precio de envase, por su valor oficial de 2,82 pesetas, el del transporte y la comisión de una peseta por 100 kilos, en conceptos de margen comercial.

Santander, 21 de Noviembre de 1940.—El ingeniero jefe, Antonio Lavín.

2229

Sección de Anuncios de Subastas**AYUNTAMIENTO DE SANTIURDE DE REINOSA****Juntas vecinales**

El día 14 del próximo mes de Diciembre, y a las horas que se dirán, tendrán lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento las subastas de los productos forestales siguientes:

A las diez: La de 50 estéreos de varas de avellano del monte Cortes y otros, del pueblo de Santiurde, tasados en 100 pesetas.

A las diez y media: La de 50 estéreos de varas de avellano del monte Fuente Orbán y otros, del pueblo de Somballe, tasados en 100 pesetas.

A las once: La de 40 estéreos de varas de avellano del monte Montoto y otros, del pueblo de Lantueno, tasados en 150 pesetas.

A las once y media: La de 40 estéreos de varas de avellano del monte Duesos y otros, del pueblo de Río-seco, tasados en 150 pesetas.

A las doce: La de 20 robles del monte Duesos y otros, del pueblo de Río-seco, tasados en 2.600 pesetas.

A las doce y media: La de 25 robles del propio monte y sitio que la anterior, tasados en 2.275 pesetas.

Expresadas subastas se celebrarán con arreglo al pliego de condiciones insertas en el "Boletín Oficial" de la provincia número 136, que se halla de manifiesto

en la Secretaría de este Ayuntamiento, así como también con arreglo al modelo siguiente:

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de... con cédula personal, que acompaña, ofrece la cantidad de... pesetas (en letra) por... robles o estéreos de varas de avellano, y acepta las condiciones facultativas que sirven de base para esta subasta.

Para tomar parte en ellas es condición presenten los licitadores el resguardo de haber ingresado en la Depositaria el 50 por 100 del valor tasado en las mismas; o sea verificado en el acto.

Santiurde de Reinosa, 21 de Noviembre de 1940. Los presidentes: Eladio Fernández, José González y Tomás Truevas.

2232

Derechos de inserción: 41 pesetas.

Sección de Administración de Justicia

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia número dos de esta ciudad, por providencia dictada con esta fecha, en carta-orden de la Superioridad, dimanante de sumario número 74 de 1940, sobre corrupción de menores, contra María Natividad Martín Rodríguez, cito en forma legal a las testigos María Vega Gómez y Adoración Motos Cortés, que se encuentran en ignorado paradero, para que el día 28 del corriente mes de Noviembre, a las diez y media de la mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Santander para asistir a las sesiones del juicio oral; apercibiéndolas de que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, que firmo en Santander a diecinueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta. El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

2246

Eduardo Camons (a) "Sevilla", camarero que fué del Café Bulevar, y José Sáinz, empleado que fué de la Compañía de Tranvías, y cuyos domicilios fueron, respectivamente, María Cristina, número 8, letra A, 1.º, y Mac-Mahón, número 109, 2.º, cuyas demás señas personales se ignoran, comparecerán en el término de cinco (5) días ante este Juzgado militar letra P, sito en Fernández de Isla, número 9, 1.º, para hacerles saber una resolución en el sumarísimo ordinario número 22.462-40.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención de los mismos, caso de ser hallados, ingresándoles en la Prisión provincial de esta plaza a disposición de este Juzgado.

Santander, 14 de Noviembre de 1940.—El juez militar letra P, A. Avendaño.

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia número dos de esta ciudad, por providencia dictada con esta fecha, en carta-orden de la Superioridad, dimanante de sumario número 45 de 1938, sobre corrupción de menores, contra Esperanza Santos Vega y otra, cito en forma

legal a la testigo Carmen Hoyos Bustamante, que se encuentra en ignorado paradero, para que el día 4 del próximo mes de Diciembre, a las diez horas, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad para asistir a las sesiones del juicio oral señalado para dicho día; apercibiéndola de que, de no comparecer, la parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Y para que la citación acordada tenga lugar, expido la presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, en Santander a veintiuno de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—El secretario, Arturo Valdivieso. 2244

En las diligencias practicadas por hurto de un paraguas y una talega, propiedad de don Julián Díez, vecino de Cadalso, y don Bartolomé Peña, vecino de La Puente del Valle, cuyo valor es de veinte pesetas en total, por el autor José Sampederro Portilla, natural de Escobedo de Camargó, de 36 años de edad, mendigo, soltero y ambulante, por el señor don Hermógenes Herrero Fernández se ha señalado para la vista del juicio el día 30 del actual y hora de las once de su mañana, debiendo de comparecer cada parte con todos los medios de prueba que intenten valerse en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta alta de este Ayuntamiento, bajo apercibimiento que, de no comparecer la parte denunciada, será sancionada con arreglo al artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y con el fin de que sea citado el denunciado José Sampederro Portilla por medio de la presente, que se insertará en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido la presente, que firmo en Valderredible a 11 de Noviembre de 1940.—El secretario del Juzgado, Honorato Cuenca. 2131

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de SANTANDER

En la Secretaría de este excelentísimo Ayuntamiento queda expuesto al público, con sus antecedentes, el anteproyecto del Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1941, aprobado por la Comisión municipal permanente en sesión de 25 de los corrientes, para que quienquiera, durante el plazo de ocho días de exposición y otros ocho más, pueda formular ante este excelentísimo Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que estime pertinentes.

Santander, 26 de Noviembre de 1940.—El alcalde, A. Gómez Lambert.

Ayuntamiento de VEGA DE PAS

El proyecto de Presupuesto ordinario de este Municipio, confeccionado para el ejercicio de 1941, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, para que durante este plazo y otros ocho días más pueda ser examinado por las personas interesadas y formular las reclamaciones que contra el mismo estimen pertinentes.

Vega de Pas, 12 de Noviembre de 1940.—El alcalde, Andrés Sañudo. 2112

Ayuntamiento de CASTRO URDIALES

Formado el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1941, aprobado por la Corporación municipal, estará de manifiesto al público en la Secretaría de la misma por espacio de ocho días hábiles, con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuya plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular, respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Castro Urdiales a 12 de Noviembre de 1940.—El alcalde, Ubaldo Nates. 2113

Ayuntamiento de REOCÍN

Confeccionado el repartimiento general de Utilidades para cubrir el déficit de los Presupuestos municipales de los ejercicios de 1936 a 1939, ambos inclusive, se pone en conocimiento del vecindario en general que ha quedado expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación; advirtiéndose que las reclamaciones contra el mismo deberán presentarse por escrito, debidamente reintegradas y acompañadas de las pruebas en que se fundasen.

Reocín a 13 de Noviembre de 1940.—El alcalde, Cayetano Ceballos. 2119

Ayuntamiento de VALDERREDIBLE

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los padrones de vehículos de tracción mecánica para el próximo año de 1941.

Valderredible, 11 de Noviembre de 1940.—El alcalde, A. Rodríguez. 2120

Ayuntamiento de VILLAESCUSA

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto ordinario para el año de 1941, así como las Ordenanzas de exacciones de los diversos impuestos y arbitrios para el mismo año, en sesión extraordinaria del día 13 del corriente, como, asimismo, la Ordenanza sobre el impuesto de gas y electricidad, a los efectos de instalación del alumbrado público en este Municipio, según acuerdo de la Corporación del día 7 de Septiembre del año en curso, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan formularse por los interesados en los mismos cuantas reclamaciones estimen pertinentes ante el delegado de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas que determina el artículo 301 del Estatuto municipal.

Lo que se hace saber, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal y 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Villaescusa, 13 de Noviembre de 1940.—El alcalde, Felipe Vega. 2125